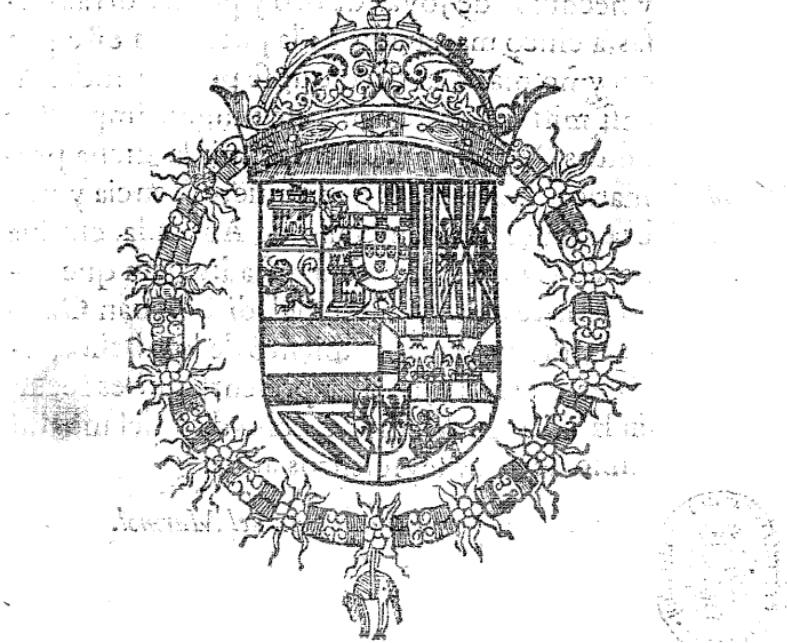


PREMATICA

En que se prohíben colgaduras y
adereços de casas de brocados, y telas de oro
y plata y bordado, y hechura de joyas de oro
y pieças de plata, y se da la forma en ella
contenida, y se permite traer cuellos
de ochaua con almidon.



EN MADRID,
En casa de Pedro Madrigal,
Año M. D C.

*Vendese en casa de Francisco de Robles librero del Rey
nuestro señor.*

B

Licencia y Tassa.

Y O Pedro çapata del Marmol escriuano de Camara de su Magestad de los que residen en el su Consejo, doy fee, que por los señores del Consejo de su Magestad fue tassada la prematica, en que se prohíben colgaduras, y hechuras de joyas de oro y plata, y otras cosas, a cinco marauedis cada pliego, y a este precio y no más mandaró que se pueda vender. Y así mismo mandaron que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara de su Magestad: y para que de ello conste de pedimieto del dicho Iuan Gallo de Andrada, y mandamiento de los dichos señores del Consejo, di la presente, que es fecha en la villa de Madrid a ocho dias del mes de Junio de mil y seyscientos años.

Pedro çapata del Marmol.



O N Felipe por la gracia de Dios,
Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las dos Sicilias, de Ierusalé,
de Portugal, de Nauarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de
Galizia, de Mallorcias, de Seuilla,
de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia,
de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar,
de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y
Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano,
Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bra-
uáte, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de
Tirol, y de Barcelona, scñor de Vizcaya y de Mo-
llina, &c. A los Infantes, Prelados, Duques, Mar-
queses, Condes, ricos hombres, Priores de las Or-
denes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcay-
des de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del
nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nues-
tras Audiencias, Alcaldes, y alguaziles de la nues-
tra casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Cor-
regidores, Afsilente, Gouernadores, Alcaldes
mayores y ordinarios, alguaziles, merinos, prebos-
tes, y a los Concejos, Vniuersidades, Veintiquatros
Regidores, Caualleros, Iurados, Escuderos y oficia-
les, y hombres buenos, y otros qualesquier subdi-
tos y naturales nuestros, de qualquier estado, pree-
minencia y dignidad que sea, o ser pueda, de todas
las ciudades, villas y lugares, y prouincias destos nue-
stros reynos y señorios, assí los que agora son, co-
mo a los que feran de aquí adelante, y a cada vno
y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta y lo
en ella contenido tocare, y pueda tocar en qual-
quier manera, salud y gracia. Sepades, que dessean-

do proueer y remediar el gran exceso que ha auido y ay en estos nuestros Reynos, asfien las colgaduras y adereços de casas, como en los doseles, y camas, y sillas de assiento, y de mano, y en las guarniciones de coches, y literas, y en las joyas, y hechura dellas y en las pieças de plata, bufetes, y braseros, y en otras cosas que en esta nuestra ley yran expresa das: ordenamos a los del nuestro consejo, que con firassen y platicassen sobre el que se podia dar, para que cesasse el daño que dello ha resultado, y no se gastassen ni consumiesen las haciendas de nuestros subditos y naturales en cosas superfluas y excesivas, y se conseruassen para emplearlas en las viles y necessarias: y auiendo hecho con la deliberacion que materia tan importante requeria, y como nos consultado, fue acordado que deuiamos mandar y mandamos por esta nra carta, q queremos q aya fuerça y vigor de ley; como si fuese hechay promulgada en Cortes; que desde el dia que fuere publicada en esta nuestra Corte en adelante, y fuera della, en todos estos nros Reynos, passados treinta dias, se guarde, cumpla, y execute lo siguiente.

Primeramente que no se puedan hazer en estos nuestros Reynos adereços, ni colgaduras algunas de casas, de personas de qualquier estado y calidad que sean, de brocados, ni telas de oro, ni plata, ni bordados dellos, ni de rasos, o otras qualquier sedas que tengan oro, o plata, sino que solamente se puedan hazer de terciopelo, damascos, rasos, y tafetanes, y de otro qualquier genero de seda, aunque permitimos que en solas las goteras de las dichas colgaduras se puedan echar flocaduras de oro, o plata.

Item

Iten que los doseles y camas que de aquí adelante se hizieren, no puedan ser bordados en los blancos dellos, ni los de las cortinas, ni el cielo de las camas, aunque permitimos que los dichos doseles y camas y cobertores dellas se pueda hacer de brocado y telas de oro, y plata, y de rafos, y otras cualesquier sedas q lo tegán, y q solas las goteras y cenefas de los dichos doseles y camas puedan ser bordadas de oro, o plata, y llevar alamares y flocaduras dello, y q las sobremesas puedan ser de la misma forma y calidad q se pueda hacer las camas y doseles, y q assi mismo se pueda hacer almohadas destrado de telas de oro, o plata, y de qualquier seda q lo lleve co eay reles de lo mismo, como no tegá bordado alguno.

Iten mandamos q no se puedan hacer sillas algunas de assiento, de brocado ni tela de oro, ni plata bordadas, ni de seda alguna q tenga oro, o plata, si no q solamente se pueda hacer de terciopelo, o otra qualquier seda, con que no sean bordadas, y pueda llevar franjas y fluecos de oro, o plata.

Iten mandamos q las sillas de manos no se pueda hacer de brocado, ni tela de oro, o plata, ni de seda alguna q lo lleve, ni pueda ser bordadas los aforros dellas de cosa alguna, y no se puedan hacer si no de terciopelo, o damasco, o otra qualquier seda, y pueda llevar flocaduras y alamares della, y no de oro, ni plata, y los pilares de las dichas sillas no puedan ser guarnecidos de trencillas de oro, ni de plata, ni de passamanos de seda, ni de tachuelas.

Otro si defendemos y mandamos, q ningun coche ni litera se pueda hacer bordado de oro, ni de plata, ni de seda, ni aforrado en brocado, ni tela de oro, ni de plata, ni de seda alguna q lo tegá, ni co frá

jas, ni trenillas, ni otra garnicion alguna de oro, ni de plata; y que solamente le puedan hazer de terciopelo, o ot̄o qualquier genero de seda, y guardados con franjas y trenzas, y otra qualquier cosa de lo mismo: y que pueda llevar la clauazon dorada. Y así mismo mandamos que las cubiertas de los dichos coches y literas, no puedan ser de seda alguita, ni las garniciones de los catallos de coche y machos de litera puedan ser garnidos de ella.

Item mandamos, que desde el dia de la promulgacion desta nuestra ley en adelante, no se puedan hazer en estos nuestros Reynos, ni meter en ellos tapiceria alguna que lleve oro, o plata: y declaramos que todo lo que de suyo tenemos prohibido, llevar oro, o plata, se entienda así fino como falso.

Otro si mandamos, que de aquí adelante no se puedan hacer ni haga en estos nuestros Reynos, ni traer de fuera dellos joyas algunas de oro que tengan relieves, ni esmaltes, ni puntas con perlas, ni piedras, ni joyeles, ni brincos que las lleven, ni que tengan esmaltes, ni relieves: y que solo puedan llevar los joyeles y brincos vna piedra comunitadas de perlas: aunque permitimos que las mugeres puedan traer libremente qualquier hijo, y farcas de ellas, y que se puedan hazer collares y cinturas, y otras qualquier joyas para mugeres que lleven piedras y perlas con que cada pieza de llas no pueda llevar mas que sola vna piedra, ni ser de solos diamantes, sino que ayen de llevar a lo menos otras tantas piedras de diferente calidad, o perlas como lleven de diamantes: pero que solas las

bron-

bronchas mayores que ha de tener cada cintura, o collar al remate dellos, pueda llevar mas perlas, o piedras, con que sean de la calidad dicha, y las entrepiezas de las dichas cintas y collares puedan llevar cada tres perlas: y que las mugeres, y hombres, puedan traer fortijas con las piedras y perlas que quisieren, y los hombres botones con esmalte, y las mugeres puedan assi mismo traer botones con perlas, como no excede de tres en cada vno.

Otro si permitimos, que los hombres puedan traer cadenas, y cintillos de pieças de oro, y aderezos de camafeos, y hilos de perlas en las gorras y sombreros, con que declaramos que esta nuestra ley no ha de comprender los cintillos de gorras, y sombreros que estuviieren fechos antes de la promulgacion della, porque aquellos se podran traer libremente, registrandolos en la forma que de yuso yra declarada.

Iten que no se puedan hazer pieças algunas de oro, ni de plata, ni de otro metal con relieves, ni personajes, ni pueda ser dorada alguna dellas en todo, ni en parte, excepto las que se hizieren para beuer, con que no puedan passar de peso de tres marcos, y que toda la demás plata que se hiziere y labrare sea llana y blanca sin dorado alguno, con que esto no se entienda en las que se hizieren para el servicio del culto diuino, como Cruzes, Calices, incensarios, Relicarios, nauetas, y atriles, y otras qualequier pieças y guarnicion de Missales, y bronches, y chaperia

en los ornamentos ; porque todo esto y qualquier otra cosa se podra hacer libremente para el dicho seruicio de qualquiera hechura y dorado , sin pena alguna , con qualquier genero de piedras , y perlas ; porque nuestra intencion y voluntad es , que la prohibicion deste capitulo , ni otra de lasdela nuestra ley comprehenda cosa alguna de las q se hizieren para el seruicio del culto diuino , porq se podran hacer de qualquier calidad y hechura libremente y sin pena alguna.

I T E N Mandamos , que de aqui adelante no se pueda labrar en estos nuestros Reynos brasero , ni bufete alguno de plata , de ninguna hechura que sea : pero permitimos que se puedan hacer braseroillos de hasta quatro marcos de plata , y no mas.

I T E N Permitimos qualesquier sillones de plata , con que los que de aqui adelante se hizieren ayan de ser lisos sin relieveus ni personajes , ni otra lauor ni guarnicion alguna , si no llanos , con sola vna moldura a los cantes , y que las gualdrapas y guarniciones , asy mismo de llos , puedan llevar chaperia de plata , como no sea de personajes ni relieveus . Todo lo qual mandamos se guarde y cumpla inviolablemente , se pena de ser perdido todo lo que contra la orden susodicha se hiziere , de qualquier valor , genero , y calidad que sea , con que declaramos que las dichas colgaduras , y todo lo demas de suyo referido , cuya hechura hemos prohibido , que estuiiere hecho al tiempo de la promulgacion

ción desta nuestra ley , se pueda vsar , traer y
gastar , sin limitacion de termino ; hasta que se
acabe , y venderse ; y disponer dello y adeuegar-
lo libremente , sin pena alguna , com que no se
mude en diferente forma y especie , sino que
quede y se conserue en la misma en que se ha-
llare hecho al tiempo de la promulgacion desta
nuestra ley , con que todo lo que contra el te-
nor della estuviere hecho se registre ante las ju-
sticias de qualquier ciudades , villas , y lugares
destos nuestros Reynos ; a donde las huuie-
re , y ante escriuano que dello de fee , dentro de
seys meses , despues que fuere publicada en esta
nuestra Corte , y passados no se reciba el regis-
tro en manera alguna , y en caso que se reciba ,
sea de ningun efecto . Y mandamos que por el re-
gistro que dellas se hiziere , los juezes y escriua-
nos no lleuen derechos , sô pena de boluer los cô
el quattro tanto para la nuestra Camara . Y man-
damos que qualquier oficial que hiziere cosa al-
guna de las susodichas contra la orden y forma
de suo declarada , si la hiziere en esta nuestra
Corte , incurra en pena de quatro años de destier-
ro della , cô las cinco leguas , y en veinte mil ma-
rauedis ; y si en otro qualquier lugar destos nues-
tros Reynos , sea desterrado del , y de su tierra y
juridicion por el dicho tiempo , incurra en la di-
cha pena pecunaria : y por la segunda vez sea el
destierro y pena doblado : y por la tercera sea sa-
cado a la verguença publicamente , y desterrado
por diez años destos nuestros Reynos .

B 4 Otro

Otro si, que ninguna muger que publicamente fuere mala de su cuerpo , y ganare por ello, pueda andar en coche , ni carroça , en esta nuestra Corte; ni en otro algun lugar de estos nuestros Reynos, so pena de quattro años de destierro della, con las cinco leguas, y de qualquier otro lugar y su juridicion a donde anduviere en coche, o carroça , por la primera vez : y por la segunda sea trayda a la verguença publicamente y condenada en el dicho destierro.

I T E N Que ninguna persona de qualquier estado y calidad que sea pueda ruar en coche alquilado en esta nuestra Corte , ni fuera della, so pena de pagar el valor del , y de los caballos , o otras qualesquier bestias que lo traxieren.

Iten que ninguna persona fuera de los Grandes, se pueda alumbrar con mas de dos hachas, y que los Grandes puedan traer quattro, y no mas, so pena de cien ducados por cada vez que lo contrario hizieren.

Iten que ninguna persona de qualquier estado y calidad que sea, trayga nigante en estos nuestros Reynos hachas de cerablanca, ni se puedan gastar, sino solamente para el seruicio del culto divino , sola pena contenida en el capitulo precedente.

Iten que ningun paje que lleuare hacha, pueda lleuar con ella espada , ni daga , ni otra arma ninguna, so pena q siendo en esta Corte sea desterrado della , y las cinco leguas por yn año , y por

por el mismo tiempo de qualquier lugar a donde lo traxere , y desutierra y juridicion , y pierda las armas que traxere , aplicadas conforme a la ley.

Otro si mandamos, que de aqui adelante en esta nuestra Corte ni fuera della , no se puedan alquilar lacayos , ni otros criados por dias, si no por meses, o por mas tiempo, so pena de verguença publica , y de quatro años de destierro desta Corte, y cinco leguas si fuere en ella , y de otro qualquier lugar y su juridicion a donde se excediere de lo en este caso prohibido.

Iten mandamos que se guarde y cumplia lo dispuesto y ordenado por leyes y prematicas destos nuestros Reynos, en que se prohibio traer en los cuellos y polaynas de las camisás sueltas, o asentadas, guarnicion alguna de frájas, redes, o desfilados; y se mandó que solamente se pudiesen traer de olanda, o otro lieçó con vna, o dos baynias blácas, y no de otro color, sin otra guarnicion alguna, y se ejecuten con todo rigor en los transgressores las penas en ellas contenidas, con que como conforme a las dichas leyes, no se pudieran traer los dichos cuéllös y polaynas, sino solamente de vn dozento de vara en ancho puedan hazer y traer de aqui adelante vn ochauo de vara , y aderezarlos con almidoni, o con qualquier otra cosa , y no se pueda exceder de la dicha medida, ni de lo demas por las dichas leyes prohibido, excepto lo solamente en este capitulo declarado, so las penas en ellas contenidas: las quales en todo lo demas queden en su fuerça y vigor.

Iten por algunas justas consideraciones declaramos

mos y mandamos, q̄ sin embargo de q̄ por otras leyes y prematicas dēstos nuestros Reynos esta prohibido traer gualdrapas en cauallos, quartagos, yeguas, o qualquier otra bestia cauallar, sino solamente por termino de seys meses, q̄ començauā desde el principio de Otubre, y se acabauā fin de Março del año luego siguiente. Los dichos seys meses seā siete, que comiencen desde principio del dicho mes de Otubre, y se acaben en fin del mes de Abril: y en este mismo tiempo y no en otro alguno, se puedan traer gualdrapas de terciopelo, sin embargo de lo prohibido por las dichas leyes que dierō forma a los cabes y vestidos, con que las dichas gualdrapas de terciopelo no puedan llevar guarnicion alguna, si no sola vna faſa o ribete de seda alcabo della: lo qual se guarde y cumpla, so pena que excediendo dello, por la primera vez sea perdido el cauallo, o quartago, o yegua, o bestia cauallar en q̄ traxeren las dichas gualdrapas, y las guarniciones que llevaren: y assi mismo incurra qualquier trásgressor, en pena de diez mil maraudes: la qual y las demás impuestas en todos los capítulos de sus referidos, se repartan, la tercia parte para la nuestra Camara, y la otra para el denunciador, y la otra para el juez que lo sentenciare, y obras más, por yguales partes.

Iten mandamos se guarde y cumpla lo proueydo por el capitulo quarenta y ocho de las cortes de Madrid, del año de ochenta y seys, publicadas el de nouenta, y mandado guardar por vna Prematica fecha el de nouéta y quattro: por las cuales esta prohibido q̄ las mugeres no puedan andar tapadas, so ciertas penas en ellas contenidas.

177
185

Y ansi mismo mādamos se guarde la Prematica promulgada el año de sesenta y cinco , q está reduzida a ley destos nros Reynos, y mandada guardar por otra prematica del año de nouēta y quatro, en q esta dada la forma en q las personas destos nros Reynos puedē traer luto, y en los entierros, y cera que se puede gafiar en ellos, so las penas en las dichas leyes contenidas.

Otro si mādamos se guarde y cúpla la prematica por nosfecha y publicada en la villa de Madrid el año de nouenta, y mandada guardar por otra el año de nouēta y tres, en q se puso la forma q se auia de guardar en la fabrica y lauor de las fedas, y peso q auia de tener cada yara, y se prohibio el texer algunas dellas en estos nros Reynos , y la entrada de otras en ellos,q en la dicha prematica particularmente se refiere,porq así cōuiene al beneficio general.

Iten mandamos q se guarde y cúpla la prematica promulgada en Madrid, a diez y ocho de Hebreo del año de setēta y cinco: por la qual esta manda do so ciertas penas, q las mugeres q publicamente ganá por sus cuerpos, no puedan tener escuderos, ni seruirse de muger de menor edad de quarenta años, ni lleuar a las yglesias almohada, ni coxin, alfombra, ni tapete, ni traer genero alguno de escapulario, ni otro habito de religiō, porq aunq la obseruācia dello, y de las demás prematicas de suyo referidas, cōuiene mucho al seruicio de Dios y nro, y beneficio publico, no se hā guardado ni executado por la remission que en ello hā tenido las justicias. Todo lo qual y cada cosa y parte dello , mandamos se guarde y execute irremissiblemente , segui de suyo te contiene y declara, lo qual hagan y cúplan todas

las

las justicias destos nuestros Reynos, so pena de pri-
uació de sus oficios , en la qual incurra qualquier q
en ello fuere remisso, o negligente, o lo dissimulare
en qualquier manera: y mandamos a los del nro Cō
sejo y Chancillerias, q tengá particular cuidado de
castigarlos en las residencias q vieren y determina-
re; si contra ellos resultare culpa, o negligécia en lo
susu dicho, imponiendoles las penas q cōforme a la
calidad della les parezca cōuenientes, y contra el te-
nor y forma della no vays ni consintays yr ni pas-
sar agora, ni en tiépo alguno, ni por alguna manera.
Y porq lo susu dicho vēga a noticia de todos, y nin
guno pueda pretēder ignorācia, mandamos q esta
nuestra carta sea pregonada publicamente en esta
nuestra Corte , y los vnos ni los otros no fagades
ende al sopena de la nuestra merced, y de cinquen-
ta mil marauedis para nuestra Camara. Dada en
san Lorenço a dos dias del mes de Junio, de mil y
seiscientos años.

Y O E L R E Y.

El Conde de *El Licenciado* *D. Don Alonso*
Miranda. *Tejada.* *Agreda.*

El Lic. dō Iuan *El Lic. Iuā Donalle*
de Acuña. *de Villena.*

Yo don Luis de Molina y Salazar Secretario del Rey
nuestro señor, la fize escriuir por su mandado.

Registrada, Jorge de Olaalde Vergara.

Chanciller, Jorge de Olaalde Vergara.

Concuerda con el original.

PREGON.

EN la villa de Madrid , a tres dias del mes de Iunio, de mil y seiscientos años, delante de palacio y casa real de su Magestad , y en la puerta de Guadalajara de la dicha villa, donde es el trato y comercio de los mercaderes y oficiales, estando presentes los Licenciados Andres de Ayala, dō Francisco Mena Barrionuevo, Benauente de Benauides, Alcaldes de la casa y corte del Rey nuestro señor, por pregones publicos, con trompetas y atabales , se pregonó y publicó a altas , e inteligibles bozes la ley y prematica desta otra parte contenida : a lo qual fueron presentes Iuan Lucas del Castillo, Diego Lopez, Iulian Rezio, alguaziles de la casa y corte del Rey nuestro señor, y otras muchas personas: lo qual passó ante mi.

Juan Gallo de Andrada.

